SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alambres y Cables, [redacted]. y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No.551-2021-SSEN00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora* [redacted] *en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, procreados con el hoy occiso señor* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., y, en consecuencia: A. CONDENA al señor* [redacted] *y a la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., conjunta y solidariamente, al pago dela suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$2,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito que produjo la muerte del señor* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, señor* [redacted] *y la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. Y ACAIRA RODRIGUEZ, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 312/2022, de fecha 5 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 1581/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados; **e)** resolución núm. 0982/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de desistimiento depositada por la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Alambres & Cables, [redacted].; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 14 de junio de 2019, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo camión conducido por [redacted], propiedad de Alambres y Cables, [redacted]., asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la motocicleta conducida por [redacted], quien a raíz del accidente resultó fallecido; **b)** [redacted], en calidad de pareja sentimental del fenecido y en representación de sus hijos menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 de abril de 2021; **c)** la demandante primigenia apeló el indicado fallo ante la corte correspondiente. En el transcurso de la segunda instancia intervino voluntariamente La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. La corte declaró inadmisible dicha acción en intervención; acogió el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocó la decisión impugnada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, a favor de [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, hijos del fenecido, según la sentencia hoy impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

2) Procede ponderar en primer término la solicitud realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita en el ordinal primero del dispositivo que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y, en su ordinal segundo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

3) Con relación a la inadmisibilidad del recurso resulta relevante destacar, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: "(…) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (…)". De igual forma, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"[1].

4) En ese orden, así como, esta Primera Sala exige para que el medio de casación sea admisible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, exponer de forma clara -aun sea de manera sucinta- las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión; esta disposición aplica de igual forma para la parte recurrida en los incidentes propuestos en su memorial de defensa, pues, no basta con indicar que sea declarado inadmisible el recurso, sino que, resulta

[1] SCJ. 1 ra. Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, Boletín judicial núm. 1293

imprescindible establecer y desarrollar la causa en que se sustenta el referido incidente.

5) De la lectura del contenido del memorial de defensa se verifica que, no consta desarrollado el fundamento del medio de inadmisión que solicita en su dispositivo respecto del recurso, en ese sentido, dicho incidente es inadmisible por no desarrollo al no haber colocado a esta Sala Civil en condiciones de determinar su procedencia.

6) Con relación al pedimento relativo a que se confirme la sentencia objeto del presente recurso de casación, es importante destacar, que "revocar" o "confirmar" la sentencia implica para esta Corte de Casación la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta jurisdicción por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones[2]. En ese sentido, la indicada pretensión se declara inadmisible lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín judicial núm. 1127.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) Resuelta las incidencias procede analizar el único medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: **único:** violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta absoluta de prueba de los hechos alegados; violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; falta de base legal; violación del artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

8) En un primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que no fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debido a que la hoy recurrida no probó la supuesta falta en que incurrió [redacted] o que este haya actuado de manera temeraria; tampoco demostró los supuestos daños causados. La alzada se basó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sin que la parte recurrida presentara ante la sede de fondo la audición de algún testigo para demostrar la falta del conductor, el daño experimentado y la relación de causalidad entre los elementos constitutivos indicados.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que la corte *a qua* lejos de violar las disposiciones indicadas por la parte recurrente en sus medios hizo una correcta aplicación de la ley, aplicó de forma adecuada el criterio de la cosa inanimada, ya que, los daños fueron ocasionados por el impacto del

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

vehículo propiedad de la entidad comercial hoy recurrente. El presente recurso debe ser rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Que el acta policial a los fines de este proceso es el primer documento valorado por el Juez, por contener ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y cuyo contenido, hasta prueba en contrario, está dotado de validez, lo que hace de dicho documento una pieza esencial para el proceso, que sumado con otros permite constatar la justeza de lo alegado, y de la verificación del acta policial no. Q-121434-19 de fecha 14 de junio del año 2019, se establece que, si bien no está firmado por uno de los declarantes, no menos cierto es, que en la misma consta con la firma del oficial público que redactó las declaraciones, siendo debidamente sellada, por lo que tal como lo establece la señora recurrente, la jueza no valoró en su justa dimensión el documento sometido a su escrutinio. Que de la lectura de dicho documento, contentivo de las declaraciones del conductor del vehículo propiedad de la entidad ALAMBRES Y CABLES, S.A.S., se advierte que el hecho tuvo lugar por su imprudencia y negligencia, conforme el mismo señala al admitir que en un momento determinado perdió el control del vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por el hoy occiso señor [redacted]. Que en virtud de las observaciones precedentemente señaladas, en la especie se observa que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se han presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, pues en las declaraciones contenidas en dicho documento, las cuales han sido citadas anteriormente, se ha podido determinar que el accidente tuvo lugar por el manejo inapropiado de parte del señor [redacted], propiedad de la entidad ALAMBRES y CABLES, S.A.S., pues dicho conductor ha establecido que de repente perdió el control de su vehículo, lo que provocó que impactara la*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

motocicleta marca conducida por el SR. [redacted], donde el conductor falleció y tres personas resultaron lesionadas. Que, respecto a los daños sufridos, los mismos son de índole moral, los cuales consisten en la muerte de quien en vida se llamaba [redacted], la cual se ha podido comprobar en virtud del acta de defunción no. 000621, folio no. 0021, libro no. 00004, del año 2019, de la Oficialía de la 15ta Circunscripción Santo Domingo Oeste, que establece que el señor [redacted], falleció en fecha 14/06/2019, la muerte ha ocurrido en la carretera o vía, Autopista 6 de noviembre, Abanico de Herrera, Santo Domingo Oeste, tipo de muerte, accidente de tránsito, causa de muerte, trauma contuso múltiple severo tipo vehículo en marcha a conductor de motocicleta, a la cual esta Corte le otorga valor probatorio por establecer los elementos necesarios para poder comprobar los daños sufridos por la demandante y que dichos daños fueron consecuencia del accidente de tránsito que originó la demanda, pues según jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual esta Corte comparte: "para apreciar la razonabilidad de los daños no basta sólo con indicar que se depositó un certificado médico, es necesario hacer mención de su contenido y desarrollar la valoración del mismo. Que, en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, y que la jueza a quo no valoró en su debida extensión los documentos depositados, por lo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y en virtud de su efecto devolutivo, revocar la Sentencia Civil No.551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, acogiendo la demanda en cuestión, en virtud de haberse probado la existencia de una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la entidad también puesta en causa, y que ese hecho produjo entonces un daño a la entonces demandante, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (…).

11) Ha sido juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una

colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

13) En ese orden de ideas, sobre el punto a examinar, cuestionado en el aspecto del medio analizado referente a la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada, esta Primera Sala ha establecido lo siguiente: "en virtud del principio de la carga probatoria como cuestión defensiva, consagrado

[3] SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, Boletín judicial núm. 1337

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil –que dispone que quien pretende estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación– le corresponde al demandado demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones"[4].

14) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación para adoptar su fallo valoró las pruebas sometidas por las partes a su consideración, a saber: ***a)*** el acta de tránsito núm. Q-121434-19, de fecha 14 de junio de 2019; ***b)*** el certificado de propiedad del vehículo de motor de la entidad Alambres y Cables, S.A.S., expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 25 de junio de 2019; ***c)*** el acta de defunción núm. 000621 que establece que el señor [redacted] falleció en fecha 14 de junio de 2019, a causa de accidente de tránsito; ***d)*** acta de nacimiento núm. 000799 de la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, que pertenece a la menor de K. M. nacida en fecha 6 de agosto de 2010, hija de los señores [redacted] y [redacted]; ***e)*** el acta de nacimiento núm. 001725 de la Oficialía de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional perteneciente al menor de edad E. nacida en fecha 18 de mayo de 2005, hijo de los señores [redacted] y [redacted].

[4] SCJ. 1ra. Sala, núm. SCJ, PS-22-1396, 29 de abril de 2022, Boletín judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el acta de tránsito es un medio de prueba válido cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba.

16) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción de alzada valoró el acta de tránsito núm. Q-121434-19, de fecha 14 de junio de 2019, donde Antony Johnatan Castro declaró: *mientras transitaba en la Autopista 6 de noviembre dirección Oeste-Este de repente perdí el control de mi vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta marca Bajaj Platina color rojo placa K0536909 conducido por el SR.* [redacted] *identificación 1478-7894-5875-5214-5 de nacionalidad haitiana y tres acompañantes de datos desconocidos, donde el conductor falleció y los demás resultaron lesionados, resultando mi vehículo con daños, esquinero derecho, retrovisor derecho, cristal delantero y otros posibles daños, en mi vehículo no hubo lesionado.* De su lado, la señora [redacted], declaró: *mientras me encontraba en mi trabajo fui informada que mi esposo el hoy occiso,* [redacted], *pasaporte SA3922363, había tenido un accidente en la Autopista 6 de noviembre. Fue impactado por el vehículo de la primera declaración, donde mi esposo falleció en el lugar del hecho y sus acompañantes resultaron lesionados,* [redacted] *Ced.*[redacted]*9, y los menores* [redacted]., [redacted], *resultando la motocicleta con daños a evaluar hubo 01 fallecido hubo 03 lesionados.*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

17) La alzada del análisis de las pruebas concluyó, que el actual recurrente [redacted], incurrió en falta al conducir de manera imprudente y negligente el vehículo propiedad de Alambres & Cables, S.A.S, pues, en su declaración contenida en el acta de tránsito admitió que en un momento determinado perdió el control del referido vehículo, lo que provocó que impactara la motocicleta conducida por el señor [redacted], fallecido.

18) En razón de lo expuesto, esta Primera Sala verifica, que la alzada por las pruebas aportadas retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en relación a la falta personal en que incurrió el conductor del vehículo propiedad de la entidad recurrente; ese hecho produjo la muerte de [redacted], causando el daño reclamado por la actual parte recurrida, en su calidad de madre de los menores de edad hijos del fenecido, conforme determinó la corte, quedando de manifiesto el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

19) En ese tenor, resulta evidente que, contrario a lo alegado, el tribunal, ejerciendo su facultad soberana de apreciación de la prueba, sobre la base de los hechos demostrados y acreditados, según las exigencias del art. 1315 del Código Civil, pudo comprobar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal del conductor, así como la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, conforme los artículos 1383 y 1384 párrafo III del citado código.

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) Por lo expuesto, a juicio de esta sala, la sentencia objetada cumple con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir el tribunal en ninguna de las violaciones legales denunciadas en el aspecto examinado, razón por la cual procede desestimarlo.

21) En el segundo aspecto de su medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* estableció una condena indemnizatoria irrazonable en favor de la actual recurrida, sin indicar los elementos de prueba que justifiquen la reparación de los daños por ese monto. Además, realizó una clasificación de daños morales y materiales, sin precisar cuándo se hará la evaluación.

22) La parte recurrida no hizo referencia alguna sobre el aspecto analizado.

23) La corte de apelación para establecer el monto indemnizatorio fundamentó lo siguiente:

> *(…) Que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted] en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad EVENSON JOSEPH JEAN y [redacted], procreados con el hoy occiso señor [redacted], como indemnización por los daños morales que le han sido causados a dichos menores, representados por su madre, al haber perdido a destiempo su progenitor, con la carga de tristeza, desasosiego, desamparo y sobre*

> *todo desprotección repentina y permanente del cuidado y atención de su padre hacia dichos niños sin que exista suma alguna que pueda resarcir perjuicio como los explicados, sin embargo, es menester, en justicia, imponer un monto que se pretenda satisfactorio a los fines indicados, que necesariamente será menor a la solicitada por la apelante, de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en el entendido de que la requerida luce exagerada e irrazonable, amén de que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la cantidad que finalmente sea acordada guarde proporcionalidad con el daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

24) Esta Primera Sala había fijado el criterio de que los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral pueden ser anulados cuando eran irracional y desproporcional. Esta postura fue abandonada en el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[5].

25) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de

[5] SCJ 1ra Sala núm. 39, 18 diciembre 2019. Boletín judicial núm.1309.

un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[6].

26) Esta Corte de Casación ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la jurisdicción de alzada condenó a los recurrentes al pago conjunto y solidario de RD$2,000,000.00 como monto indemnizatorio, a favor de la demandante original, actual recurrida, en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad procreados junto al señor [redacted], en virtud del fallecimiento este último, por concepto de daños morales, sin que se advierta indemnización alguna por perjuicio material, como de forma errónea indica la parte recurrente.

27) En esas atenciones, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron los hijos del fenecido con la pérdida irreparable de su progenitor, tomando en cuenta el dolor, la angustia y la aflicción emocional que les produjo el siniestro, lo cual permite establecer que la

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín judicial núm. 1215.

corte cumplió con su deber de motivación, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio analizado.

28) En el último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la alzada erró al declarar la inadmisibilidad de la intervención voluntaria de La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, bajo el argumento de que dicha entidad no fue parte del proceso en primera instancia, sin establecer la base legal, donde haga constar que en grado de apelación no pueda presentarse como interviniente voluntaria, a pesar de haber acreditado ante la alzada la calidad de aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, mediante el depósito de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que comprueba la existencia de dicha póliza.

29) La parte recurrida no hizo referencia respecto del aspecto analizado.

30) En cuanto al aspecto impugnando, la corte de apelación expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Que respecto a la intervención voluntaria que realizara la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hemos podido constatar, de la revisión de la sentencia apelada, marcada con el No. 551-2021-SSEN-00163, de fecha 16 del mes de abril del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que la indicada entidad no fue parte ni como demandante, ni demandado, ni como*

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

interviniente por ante la jurisdicción de primer grado durante el conocimiento de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la hoy recurrente; que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante que: Aquel que no tomó partido en primer grado, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente (forzoso o voluntario), ni estuvo tampoco representado en la primera instancia, que culminó con la sentencia que le perjudica, respecto a esta sentencia no es más que un tercero y por tanto solo puede atacarla mediante un recurso de tercería; en sede de apelación solo es un tercero y solo como tal podría intervenir, pues el juez de la apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, conoce de la demanda de primer grado en las mismas condiciones en que le fue presentada al juez de primer grado. Que en esas circunstancias esta Corte es de criterio que la intervención voluntaria interpuesta por la entidad LA COLONIAL, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe ser declarada inadmisible, lo que nos lleva a no tener que ponderar las conclusiones planteadas por dicha parte, valiendo este considerando decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia (…).

31) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria es un tipo de demanda incidental que consiste en que una persona ajena a la instancia inicial, por su propio impulso, decida formar parte de la misma, integrándose al proceso, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de la instancia.

32) Es preciso resaltar que, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que: "La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería". De la interpretación de las disposiciones

contenidas en el citado texto legal se deriva que, en el marco de nuestro derecho, es válido interponer una demanda en intervención voluntaria por primera vez en sede de apelación.

33) Conviene destacar que, de la dimensión del aludido artículo se retiene la distinción respecto a los terceros que no han intervenido en primera instancia, es decir aquellos que tendrían el derecho de interponer tercería y, aquellos que no tendrían ese derecho. En cuanto a estos últimos la vía de la intervención está cerrada. Sin embargo, en lo que concierne a los primeros está abierta[7].

34) En virtud de la situación esbozada, el tribunal de alzada al haber declarado inadmisible la demanda en intervención voluntaria interpuesta por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, bajo el fundamento de no fue parte en sede de primer grado, razonando en el sentido de que lo que procedía era el recurso de tercería, incurrió en el vicio de legalidad invocado, desconociendo el régimen de la intervención voluntaria que se intentare en sede de apelación.

35) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto de la intervención voluntaria presentada ante la alzada por la compañía aseguradora y enviar el asunto, así delimitado, a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia

[7] SCJ-PS-22-2083, de fecha 29 de julio de 2022, Boletín judicial núm. 1340.

casada de conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1383, 1384 p. 3141 y 466 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm.1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, únicamente en cuanto al aspecto de la demanda de intervención voluntaria presentada por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; en

SCJ-PS-25-0696
Exp. núm. 551-2020-ECIV-00096
Partes: [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

consecuencia, envía el asunto así delimitado ante ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Alambres & Cables, [redacted]., contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2022, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*